



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL LOCAL N° 000328 -2025-GRU-DREU-UGELCP

REGIÓN : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : CALLERIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Manantay, **22 ENE 2025**

VISTO, El informe N° 120-2024- UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por la Secretaria Técnica del Organó Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Exp. N° 40- 2023- STOIPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia y tiene entre sus fines fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas;

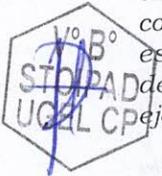
Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del artículo 23° señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."; por otro lado, el Inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, establece: "(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV, el numeral 4 del artículo 3, numeral 6.1 del artículo 6, el numeral 2 y el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, que todo acto administrativo debe garantizar la debida motivación y el debido procedimiento, bajo sanción de nulidad en caso se contravenga. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo jurídico, establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, en los supuestos de la contravención a la Constitución, la Leyes o Normas Reglamentarias, así como el defecto de omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, en su numeral 6. 3° establece: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que la secretaria técnica del órgano instructor de procedimientos administrativos, mediante informe N° 120-2024-UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 26 de diciembre del 2024, informa que mediante memorándum N°147-2022-UGEL.CP/AAJ, de fecha 06 de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

diciembre del 2022, la Jefa del Área de Asesoría Jurídica – Abog. Karen Katuska Gonzales Díaz, solicitan información urgente al Abg. Carlos Edwin Solsol Acosta para que brinde información sobre el presunto desfalco de un aproximado de S/. 50.000.00 SOLES, información que se deriva debiendo remitir en el plazo de 48 horas, dicho documento tiene como referencia el Informe N° 21-2022-UGEL CP/STOIPAD, de fecha 02 de diciembre del 2022, el Oficio N° 05077-2022-MINEDU/SG-OTTEPA, de fecha 23 de noviembre del 2022 y el Oficio N° 01973-2022-MINEDU/SG-OTTEPA.

Que, mediante Informe N° 23-2022-UGEL.CP/STOIPAD, de fecha 14 de diciembre del 2022, la Abog. Kathy Vanessa Carrasco Villaverde, en su calidad de Secretaria Técnica del Órgano Instructor de Proceso Administrativo Disciplinario- UGEL-CP, deriva a la CPC Amalia Valles Vásquez, en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL C.P con conocimiento a la Directora de la UGEL de Coronel Portillo – Mag. Liliana Armas Sánchez, donde señala en dicho informe que de acuerdo al Oficio N° 05077-2022-MINEDU/SG-OTTEPA, de fecha 23 de noviembre del 2022 y el Oficio N° 01973-2022-MINEDU/SG-OTTEPA, se tiene que OTTEPA, solicita información sobre los resultados de las investigaciones realizadas por la secretaria técnica de los órganos instructores de procedimientos administrativos, referente al caso, donde señalan supuestamente que servidores públicos de la UGEL de Coronel Portillo habrían realizado desfalco sistemático del presupuesto asignado a la institución por un monto máximo de S/ 50, 000.00 lo cual referente a este tema la UGEL de Coronel Portillo emitió el informe legal N° 1343-2019-UGEL –CP/AAJ, e fecha 08 de mayo del 2019, donde señala (..) 3.5 Que se deriva copia de todo lo actuado poniendo de conocimiento los hechos expuestos a la secretaria técnica de los órganos instructores de procedimientos administrativos STOIPAD, de la UGEL CP, para que proceda conforme a sus atribuciones.



Que, con Informe N° 21-2022-UGEL.CP/STOIPAD. Solicitan a información al área de asesoría jurídica el personal a cargo era el Abg. Carlos Edwin Solsol Acosta. También se informa que se negó a recepcionar el memorándum N°147-2022 antes mencionado y con carta N°42-2023 -UGEL.CP/STOIPAD de fecha 17 de julio de 2023 se corre traslado de la denuncia al Abg. Carlos Edwin Solsol Acosta para que formule su pre descargo, en el cual a respuesta a dicha carta indicando el porqué de su negativa al recepcionar el memorándum indicando que no fue correcto solicitar al área de asesoría jurídica ya que su dependencia como secretario técnico era la unidad de recursos humanos.

Que, mediante informe N° 169-2023-GRU/DREU/UGEL.CP/ADM/U.R.H, de fecha 10 de agosto del 2023, la Secretaria Técnica miembro alterna CPPADD, - Abog. Roxana Rubi Ramos Soto, deriva a la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos- Abog. Marieza Díaz Murrieta, a efecto de que su despacho realice las actuaciones correspondientes, el mismo que luego fue derivado a la Secretaria Técnica del Organo Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios- Abg. Karen Katuska Gonzales Díaz.

Que, el pronunciamiento a emitirse por parte de la Secretaria Técnica — PAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

disposición; en ese contexto, corresponde verificar previamente si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente.

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia de una falta disciplinaria o responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falla administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.



Que por lo tanto el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece al respecto: "La competencia para iniciar procedimientos administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces", de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "¡Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece;

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...).

Que, luego de la revisión de la documentación obrante en la oficina de la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STOIPAD, se ha corroborado la existencia del Informe N° 23-2022-GRU/DREU/UGEL CP/AADM/U.R.H, de fecha 14 de diciembre del 2022, que se encuentra en el expediente 40-2023, ya que se



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

evidencia que la Unidad de recursos humanos con fecha 14 de diciembre de 2022, tuvo conocimiento de los hechos por lo que tenía un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, por lo que la potestad sancionadora ya prescribió, habiendo transcurrido a la actualidad dos (02) años.

Que, ahora bien, en relación a la competencia de la Secretaría Técnica y autoridades del PAD respecto a los hechos conocido originalmente a través del Informe N° 23-2022-UGEL CP/STOIPAD, de fecha 14 de diciembre del 2022, siendo que dicha fecha tuvo conocimiento la oficina de recursos humanos, en la cual informa que la OTEPA solicita información mediante Oficio N° 05077-2022-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 23 de noviembre del 2022 y el Oficio N° 01973-2022-MINEDU/SG-OTEPA, sobre el resultado de las investigaciones realizadas por la secretaria técnica los resultados de las investigaciones realizadas por la secretaria técnica de los órganos instructores de procedimientos administrativos, referente al caso, donde señalan supuestamente que servidores públicos de la UGEL de Coronel Portillo habrían realizado desfalco sistemático del presupuesto asignado a la institución por un monto máximo de S/ 50, 000.00 lo cual referente a este tema la UGEL de Coronel Portillo emitió el informe legal N° 1343-2019-UGEL -CP/AAJ, e fecha 08 de mayo del 2019, donde señala (..) 3.5 Que se deriva copia de todo lo actuado poniendo de conocimiento los hechos expuestos a la secretaria técnica de los órganos instructores de procedimientos administrativos STOIPAD, de la UGEL CP, para que proceda conforme a sus atribuciones.



En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVICEGPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Unidad de Gestión Educativa Local de coronel portillo), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario.

Que, de conformidad a lo señalado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante informe N° 120- 2024 -UGELCP/ STOIPAD de fecha 26 de diciembre del 2024, de la evaluación realizada a la documentación, se evidencia que el expediente, se encuentra prescrito, en ese contexto se recomienda declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y su modificatoria, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Directoral Regional N°000491-2022-DREU, de fecha 20 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Exp. N° 40-2023-STOIPAD, sobre incumplimiento de funciones seguido en contra del servidor: **Carlos Edwin Solsol Acosta**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO TERCERO: *REMITIR* copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Dirección, para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.



ARTÍCULO CUARTO: *REMITIR* el expediente completo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos-STOIPAD, para custodia y recaudo del expediente.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



.....
Mag. LILIANA ARMAS SANCHEZ

**Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local
De Coronel Portillo.**

